



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-76/2021.

PROMOVENTE: MORENA y otro.

INVOLUCRADA: María del Carmen Pérez Rosas.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Instituto Electoral de Tamaulipas

2. **1. Queja:** El 5 de junio, el Partido del Trabajo⁴ y MORENA presentaron queja contra Miguel Ángel Almaraz Maldonado, entonces candidato a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, María del Carmen Pérez Rosas, que era candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral y Roxana Gómez Pérez, entonces candidata a diputada local por el distrito 8, de la mencionada entidad federativa.

¹ En adelante Sala Especializada.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Las fechas que se mencionan corresponden al año 2021, salvo manifestación expresa en contrario.

⁴ En adelante PT.



3. Lo anterior, porque el 2 de mayo se entregó a diversas personas en las afueras de la Cámara Nacional de Comercio en Río Bravo⁵, Tamaulipas, unas “tapas de huevo⁶”, con lo que, desde el punto de vista de los partidos promoventes, se coaccionó a la ciudadanía a votar por las candidaturas del Partido Acción Nacional⁷.
4. **2. Incompetencia.** Mediante acuerdo de 9 de junio, el Instituto Electoral de Tamaulipas, se declaró incompetente por considerar que los hechos denunciados afectaban directamente al proceso federal, por lo tanto, remitió la queja a la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral⁸ en dicha entidad federativa.

III. Trámite ante la Junta Distrital

5. **1. Registro, investigación y reserva de emplazamiento.** El 18 siguiente, la Junta Distrital registró la queja⁹ y reservó el emplazamiento.
6. **2. Escisión, admisión y emplazamiento.** El 28 de junio, la Junta Distrital escindió el procedimiento especial sancionador, para que el Instituto Electoral de Tamaulipas conociera de las conductas denunciadas respecto a Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Roxana Gómez Pérez, entonces candidato a presidente municipal y candidata a diputada local del distrito 8 en dicha entidad federativa, al considerar su falta de competencia.

Asimismo, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 2 de julio.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el veintiocho de julio el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-76/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela

⁵ En adelante CANACO.

⁶ De acuerdo con lo señalado por la parte promovente.

⁷ En adelante el PAN.

⁸ En adelante Junta Distrital

⁹ Con la clave JD/PE/PT/JD03/PEF/TAM/1/2021



Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la distribución de propaganda política o electoral, resultado de la entrega de “tapas de huevo” en nombre de una candidata a una diputación al congreso de la unión, lo que pudiera tener incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.
10. **TERCERA. Análisis previo.** Los partidos inconformes señalan como norma vulnerada lo dispuesto artículos 41, base VI, inciso c) y 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, sin embargo, del análisis integral de su demanda, se advierte que lo que realmente les provoca una afectación es la violación al artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE, como lo advirtió la Junta Distrital, situación por la cual, el estudio y resolución será con base en lo establecido en dicho precepto normativo.
11. Sin que lo anterior, vulnere el debido proceso, pues conforme a las constancias que integran el expediente, se advierte que, durante la instrucción, así como en el emplazamiento la Junta Distrital fue diligente en

¹⁰ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE) y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

¹¹ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



señalar a las partes la posible norma trasgredida, lo que resulta conforme a derecho.

CUARTA. Acusaciones y defensas¹².

12. El PT y MORENA acusaron a María del Carmen Pérez Rosas, entonces candidata a diputada federal, por una probable violación al artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE.
13. Lo anterior, derivado de que el 2 de mayo se entregaron “tapas de huevo” en las afueras de las instalaciones de la CANACO al término de un evento partidista del PAN que se llevó a cabo en la misma fecha y lugar.
14. **En la audiencia el PT y MORENA** señalaron lo siguiente:
 - Ratificaron su denuncia y señalaron que se llevó a cabo un evento de propaganda electoral en el salón de la CANACO de Río Bravo, en Tamaulipas.
 - Que la entonces candidata a diputada local Roxana Gómez Pérez en su página de *Facebook* publicó información del evento en donde se constató la participación de la entonces candidata federal y el candidato a presidente municipal en Tamaulipas.
 - También señalaron que en dicho evento estuvo presente José Arturo García Vázquez titular del centro regional de desarrollo educativo en Río Bravo.

QUINTA. Hechos y pruebas¹³.

✓ ***Calidad de la parte involucrada.***

15. La candidatura de la denunciada a la diputación federal por el 03 distrito electoral en Tamaulipas, postulada por el PAN.

¹² Es de señalarse que el PAN y María del Carmen Pérez Rosas no comparecieron ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido emplazados (hojas 103 y 111 del expediente).

¹³ Los escritos presentados por el denunciante, el PAN, así como la contestación de la CANACO se consideran documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, tiene el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



✓ **Existencia del evento.**

16. La parte quejosa aportó un video y un *link* en *Facebook* con la intención de acreditar la existencia del evento, mediante publicaciones y notas en la mencionada red social.
17. Dichas publicaciones fueron certificadas por la autoridad instructora el 25 de junio, en donde se advierte que se llevó a cabo un evento; sin embargo, señaló que en ninguna parte se puede advertir que la entonces candidata entregara algún tipo de beneficio o propaganda con su nombre, asimismo refirió que solo se podía tener certeza de la fecha en que se publicaron las imágenes y no así de cuándo sucedieron los hechos.¹⁴
18. Por lo anterior, la Junta Distrital realizó los requerimientos siguientes:

PAN, quien manifestó que¹⁵:

- De la narrativa de los hechos se advierte inconsistencias, pues en las instalaciones de la CANACO no se llevó a cabo la entrega de “tapas de huevo”.
- Existe una imprecisión en los hechos denunciados, además de que en ningún momento se realiza un señalamiento de conducta ilícita de la entonces candidata.
- No es ilícito que su entonces candidata pueda interactuar con la ciudadanía.

Cámara Nacional de Comercio, precisó lo siguiente¹⁶:

- Que el salón fue rentado a un ciudadano para un evento privado.
- Desconocía que el evento haya sido para un programa partidista.
- No tuvo conocimiento sobre la entrega de “tapas de huevo”.

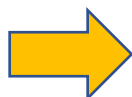
¹⁴ Visible en la hoja 53.

¹⁵ Hoja 39.

¹⁶ Hoja 38.

Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió lo siguiente:

- Respecto de la entonces candidata María del Carmen Pérez Rosas no se reportaron eventos para el 2 de mayo.
- Asimismo, remitió el acta de verificación del evento realizado en Río Bravo, Tamaulipas, en las instalaciones de la CANACO, en la que advirtió un vehículo con distintivos de las entonces candidatas a diputada local y federal; no obstante, en ningún momento refiere la entrega de “tapas de huevo”.



Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos por acreditado que:

- María del Carmen Pérez Rosas fue candidata a diputada por el PAN al 03 distrito electoral federal en Tamaulipas, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- El 2 de mayo se llevó a cabo un evento partidista de diversas candidaturas del PAN en las instalaciones de la CANACO en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

SEXTA. Caso a resolver.

19. Esta Sala Especializada deberá determinar si se realizó la entrega de “tapas de huevo” a nombre de María del Carmen Pérez Rosas, con lo que se ejerció presión al electorado para votar por la entonces candidata a diputada federal, lo que vulneraría la normativa electoral.

SÉPTIMA. Marco normativo.

20. El artículo 242 de la LEGIPE define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
21. La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña



electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

22. Así, conforme al numeral 209, apartado 2, 3, 4 y 5, de la LEGIPE, la propaganda electoral, debe tener determinadas características:

⇒ Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

⇒ Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.

⇒ Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

⇒ La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.

→ **Presión o coacción al electorado.**

23. En consonancia con lo anterior, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o proporcione algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona¹⁷.

¹⁷ Artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE.



24. Lo anterior, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
25. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas¹⁸ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio¹⁹, abusando de las penurias económicas de la población.
26. Estas prohibiciones tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

❖ Caso concreto

27. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la queja que presentó el PT y MORENA, contra María del Carmen Pérez Rosas, entonces candidata a diputada federal postulada por el PAN al 03 distrito electoral federal en Tamaulipas.
28. Lo anterior, porque el 2 de mayo, posterior a un evento en el que participó la denunciada se entregó a la ciudadanía, en las afueras de la CANACO en Río Bravo, Tamaulipas, unas “tapas de huevo” lo que, a dicho de los partidos promoventes, pudo ejercer coacción en el electorado para votar por su entonces candidatura.
29. Por lo tanto, la parte denunciante estima que con la conducta vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE, debido a que se realizó la entrega de un beneficio directo a las personas que recibieron el producto.

¹⁸ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

¹⁹ P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS”, ES INVÁLIDO”.



30. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es **inexistente** la coacción en el electorado para votar por la entonces candidata a diputada federal, derivado de la entrega de un beneficio directo consistente en la donación de “tapas de huevos” a la ciudadanía, conforme a las siguientes consideraciones:
31. En primer término, si bien se tuvo por acreditada la existencia del evento, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, así como del reporte otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se advierte que dicha celebración fue a nombre de Miguel Ángel Almaraz Maldonado²⁰ y Roxana Gómez Pérez²¹.
32. Del video aportado por los partidos denunciante únicamente se puede ver que un par de personas hicieron entrega de “tapas de huevo” a la ciudadanía; no obstante, en ningún momento se puede advertir que lo hayan hecho a nombre de la entonces candidata o que condicionen su entrega a cambio de votar por ella.
33. Asimismo, del material audiovisual en ningún momento se puede observar propaganda relacionada con la campaña de la entonces candidata o que fuera ella misma quien entregara los productos a las personas y solo se tiene registro de su asistencia al evento.
34. En efecto, en dicho video si bien se puede ver a diversas personas recibiendo los productos, de la entonces candidata solo tenemos que se aprecia en la puerta de las instalaciones de un auditorio sin que con ello alcance a demostrar la violación a las normas en materia de propaganda electoral en campaña que se analiza en este asunto, ya que no se demostró que se hubiera entregado un beneficio directo como parte de su propaganda.
35. Además, del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora²² a la dirección electrónica del perfil de *Facebook* de Roxana Gómez Pérez, solo se puede advertir un evento denominado “*MAESTROS [MAESTRAS]*”²³ EN

²⁰ Entonces candidato a presidente municipal de Rio Bravo, Tamaulipas.

²¹ Entonces candidata a diputada local por el distrito 8, en Rio Bravo, Tamaulipas.

²² De fechas 25 de junio. Visible en hoja 65.

²³ Se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



ACCIÓN” con la participación del y las denunciadas, como se muestra a continuación:



36. De las imágenes se advierte lo siguiente:

- Se puede ver a un grupo de personas que se encuentran en el evento denominado “MAESTROS [AS] EN ACCIÓN”, de acuerdo con el cartel colocado en el escenario.
- En otra de las imágenes se puede apreciar a un grupo de personas levantando las manos en señal de festejo.
- Se puede ver a una mujer dirigir un discurso a las personas que asistieron al evento.
- De la certificación se puede advertir la fecha de publicación de las imágenes, pero no la fecha en que se llevó a cabo dicho acontecimiento.

37. De lo anterior, podemos corroborar la existencia del evento denominado “MAESTROS [AS] EN ACCIÓN”, en el que supuestamente participaron las



entonces candidaturas del PAN a puestos de elección local, sin que se observe que la entonces candidata a una diputación federal hubiera realizado la entrega de algún producto, bien o servicio.

38. Además, como se adelantó, tampoco tenemos elementos ni siquiera indiciarios de que la entrega de “tapas de huevo” se llevara a cabo en nombre de la denunciada, pues del video aportado como elemento de prueba por los partidos denunciantes solo se puede ver a la denunciada en la entrada de las instalaciones de un auditorio supuestamente de la CANACO.
39. Ahora bien, respecto a la asistencia al evento de la entonces candidata, no se le puede tener como responsable de la organización pues, como lo reportó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no existen gastos o datos que nos lleven a suponer su responsabilidad, por el contrario, de lo que se tiene constancia es que dicho acto fue a nombre de las candidaturas locales del PAN.
40. Por lo anterior, se advierte que el evento fue organizado por Miguel Ángel Almaraz Maldonado, entonces candidato a presidente municipal de Rio Bravo y Roxana Gómez Pérez, entonces candidata a diputada local por el distrito 8, así como la falta de elementos indiciarios suficientes de la responsabilidad de la denunciada por la entrega de “tapas de huevo”, lo cual nos lleva a concluir la inexistencia de la entrega de un beneficio directo por parte de María del Carme Pérez Rosas; en consecuencia, no se advierte una posible coacción en el electorado que contravenga lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, así como del partido que la postuló.

OCTAVA. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.

41. Atendiendo a los tiempos en los que se encuentra el proceso electoral federal, para esta Sala Especializada es un hecho notorio que el procedimiento especial sancionador que se resuelve se relaciona con el diverso asunto que conoce dicho instituto electoral²⁴.

²⁴ Registrado con el número de expediente PES-148/2021



42. En virtud de lo anterior, se ordena dar vista de la presente ejecutoria para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicha autoridad administrativa electoral determine lo que en derecho corresponda, sin que la presente sentencia en modo alguno resulte vinculante con la decisión que pueda adoptar ese instituto electoral local.
43. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **María del Carmen Pérez Rosas**, así como del partido que la postuló.

SEGUNDO. Se da **vista** de la presente sentencia al Instituto Electoral de Tamaulipas

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luís Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-76/2021²⁵.

²⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De manera respetuosa emito el presente voto porque no acompañó la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado. En efecto, considero que, en el caso, se debió de haber devuelto el expediente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas²⁶, para que realizara mayores investigaciones toda vez que, en mi concepto, esa autoridad incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

I. Aspectos generales del procedimiento

Este procedimiento se instauró con motivo de la queja²⁷ presentada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA²⁸, en contra de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Roxana Gómez Pérez y María del Carmen Pérez Rosas, quienes fueron las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional²⁹ a la presidencia municipal de Río Bravo, diputación local por el 8 distrito y diputación federal por el 03 distrito electoral, respectivamente, todos del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, porque a decir de los promoventes, el dos de mayo de dos mil veintiuno³⁰ se realizó la entrega en las afueras de la Cámara Nacional de Comercio en dicho municipio³¹, de producto avícola³² con lo que se coaccionó a la ciudadanía a votar por las candidaturas del PAN.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos advierto que la autoridad instructora, como diligencias de investigación, requirió:

²⁶ En adelante autoridad instructora o Junta Distrital.

²⁷ La cual fue registrada por la autoridad instructora con la clave de expediente identificada como: **JD/PE/PT/JD03/PEF/TAM/1/2021**.

²⁸ En adelante PT, MORENA o promoventes.

²⁹ En adelante PAN.

³⁰ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

³¹ En adelante CANACO.

³² Los promoventes en su escrito hacen referencia a “*tapas de huevo*”, por lo que en el presente voto se hará referencia a ello como producto de granda o producto avícola.



- Al PAN y al titular de la CANACO³³, para que informaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la organización del evento de dos de mayo, y si se realizó distribución o entrega de algún bien o servicio, proporcionado en su caso la ubicación y nombres de las personas responsables de la entrega.
- A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³⁴ para que proporcionara agendas, reportes, informes de los gastos o documentación donde constara las actividades de las candidaturas denunciadas.

II. Sentido de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó esencialmente la inexistencia de la infracción atribuida a María del Carmen Pérez Rosas, entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas³⁵, porque:

- Si bien se tuvo por acreditada la existencia del evento, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, así como del reporte otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dicha celebración fue a nombre de Miguel Ángel Almaraz Maldonado³⁶ y Roxana Gómez Pérez³⁷.
- Del video aportado únicamente se observa a un par de personas que hicieron entrega del producto de granja a la ciudadanía; no obstante, en

³³ A través de los escritos presentados el veintitrés de junio en las oficinas de la Junta Distrital, ese instituto político sustancialmente informó que en las oficinas de la CANACO no se encontraba una camioneta ni personas realizando los actos que se denunciaron, y por parte de dicha cámara indicó que el dos de mayo se rentó el salón social para un evento privado de carácter familiar, omitiendo sus datos de acuerdo a la Ley Federal de Datos Personales.

³⁴ En adelante INE.

³⁵ En adelante María Pérez o entonces candidata.

³⁶ Entonces candidato a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

³⁷ Entonces candidata a diputada local por el distrito 8, en Río Bravo, Tamaulipas.



ningún momento advierten que lo hayan hecho a nombre de la entonces candidata o que condicionen su entrega a cambio de votar por ella.

- Tampoco se advierte propaganda relacionada con la campaña de María Pérez o que fuera ella misma quien entregara los productos a las personas, teniendo solo registro de su asistencia al evento.
- Si bien se aprecia la presencia de la entonces candidata en la puerta de las instalaciones de un auditorio de la CANACO, ello no permite demostrar la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral en campaña, al no demostrarse que se hubiera entregado un beneficio directo como parte de su propaganda.
- De las publicaciones en la red social de *Facebook* de la entonces candidata a diputada local, si bien se corrobora la existencia del evento denominado “*MAESTROS EN ACCIÓN*”, en el que supuestamente participaron las entonces candidaturas del PAN, sin que se desprenda que la entonces candidata a una diputación federal hubiera realizado la entrega de algún producto, bien o servicio.

III. Motivos de disenso

Al respecto, no puedo pasar por alto la deficiencia e irregularidades que se desprenden del material probatorio en el que se sustenta la sentencia aprobada por mis pares, ya que, en la especie, se fomenta o auspicia la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente, advierto que la Junta Distrital **solo efectuó los requerimientos ya citados**, sin que a partir de las respuestas obtenidas o de los elementos de prueba aportados, realizara mayores diligencias cuyos resultados me hubieran permitido arribar a una conclusión sólida sobre la actualización o no de la conducta denunciada.

Dar por válida la actuación de la autoridad instructora en el expediente en comento, nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar



probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten conductas en perjuicio del denunciado y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes.

En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos escenarios, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Por lo tanto, sostengo que **resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la acreditación de los hechos**, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección. Sin embargo, **cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva³⁸.**

Dicho estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

A manera de ejemplo, menciono las diligencias que la autoridad instructora pudo llevar a cabo:

- Requerir a la Administración General de Aduanas del Gobierno Federal (dependiente del Servicio de Administración Tributaria) y al Instituto Nacional de Migración, para que proporcionaran información sobre el vehículo que aparece en el video, así como la de su propietario o poseedor, para con ello formular las indagatorias pertinentes sobre la relación con María Pérez.

³⁸ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.



- De las publicaciones que realizó Roxana Gómez Pérez en su red social de *Facebook*, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora, se desprende que María Pérez estuvo presente en el evento, advirtiéndose también la leyenda de “*MAESTROS EN ACCIÓN*”, esto último de manera indiciara pudiera relacionarse con algún sector docente, magisterial u homólogo.

Por ello pudieron establecerse líneas de investigación, como lo es requerir:

- A María Pérez que informara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su presencia en las instalaciones de la CANACO en el evento de la entonces candidata a diputada local.
- Al sector magisterial de Río Bravo informe si tuvieron un evento el dos de mayo en el salón social de dicha cámara y, en su caso, proporcione la información de aquellas personas que hayan asistido con el fin de preguntar si obtuvieron un beneficio de ello (concretamente del producto de granja entregado).
- Por otra parte, la respuesta de la CANACO se encaminó a indicar que el dos de mayo rentó su salón social para un evento privado; sin embargo, no proporciona datos de la persona en atención a la Ley Federal de Datos Personales.

Contrario a lo que se sostiene esa cámara, sí puede proporcionar la información solicitada, por lo que la Junta Distrital pudo requerirla de nueva cuenta y con ello agotar líneas de investigación que permitan relacionar o no a la entonces candidata con la distribución del producto avícola, apercibiéndola que de no atender los requerimientos de esa autoridad administrativa electoral pudiera ser acreedor a una medida de apremio prevista en la normativa electoral.

- De las respuestas que se puedan obtener por parte de la CANACO, la entonces candidata y el sector magisterial, podría requerirse si existe algún listado de las personas que estuvieron presentes y formular cuestionarios que permitan dilucidar los hechos que se denuncian.



- Aunado a lo anterior, del video también logro advertir que el producto de granja entregado se encuentra contenido en cajas con la leyenda de lo que pudiera ser una empresa de venta o distribución de producto avícola, de allí que la autoridad instructora pudo haberla requerido para que proporcione información sobre su entrega o venta.

De esa manera, si bien de autos se acredita la existencia del evento, las candidaturas a cargos de elección popular que asistieron, la presencia y cercanía de María Pérez al vehículo en el que se realizaba la entrega de las “*tapas de huevo*”, llego a advertir indicios de movilización sindical³⁹ y presión al electorado, lo cual me permite sostener que resulta necesario devolver el expediente a la Junta Distrital para realizar, entre otras, las diligencias que enuncié para así conocer las circunstancias de la entrega de dicho producto⁴⁰.

Tampoco pasa desapercibido para este juzgador que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución⁴¹, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Lo anterior, aunado a la importancia de la obligación de la autoridad instructora de la debida integración, investigación e instrumentación de los expedientes. Actuación que resulta especialmente importante a fin de justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades, que además de discrecionales son

³⁹ Valorando el contenido de las publicaciones de Roxana Gómez Pérez al referir la leyenda de “*MAESTROS EN ACCIÓN*”.

⁴⁰ Debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, sostuvo que no es necesario que los productos que se entreguen contengan propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, sino que basta con que las fuerzas políticas entreguen a la ciudadanía sin propaganda adherida o visible en esos bienes, para que se produzca un fraude a la ley, obteniendo la compra o coacción al voto sin arriesgarse a ser sancionados (artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral).

⁴¹ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.



excepcionales tomando en cuenta el carácter preponderantemente dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Las diligencias mencionadas habrían resultado, en mi opinión, idóneas, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada.

Finalmente, bajo las consideraciones que he establecido, del análisis contextual del presente procedimiento se pudiera estar ante la configuración de delitos electorales, ello es así pues se atribuye a una candidatura la entrega de productos con el fin de coaccionar o condicionar el voto del electorado, de esa manera estimo oportuno que, además se debió dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electoral para que determinara lo que en derecho corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como 7, fracción VII y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales⁴².

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴² **Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...] **VII.** Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición; [...]

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.